



EXPEDIENTE N° : 417-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.
UNIDAD MINERA : COLORADA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplió el límite máximo permisible de los parámetros STS, Fe, pH en el punto de control E-1 (M-7); conductas que infringen el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.*
- (ii) *Incumplió el límite máximo permisible de los parámetros STS, Fe, pH, Cu y Zn, en el punto de control E-3; conductas que infringen el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.*

En ese sentido, se ordena a Compañía Minera San Nicolás S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con remitir los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución N° 633-2014-OEFA/DFSAI, en los mismos términos indicados en la mencionada resolución.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 302030 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 1445-2011-MP-FEMA-C¹, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Cajamarca (en adelante, FEMA Cajamarca) solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) su participación en la diligencia de constatación Fiscal para el muestreo de la calidad de agua en la cuenca del río Tingo, en el área de la unidad minera Colorada de titularidad de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, Minera San Nicolás).
2. Dicha diligencia se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2011 (en adelante, la Supervisión Especial 2011) con la participación de la Dirección de Supervisión del OEFA.



¹ Folio 2 del Expediente.



3. Mediante Memorandum N° 1121-2012-OEFA/DS², la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) del OEFA los resultados de la Supervisión Especial 2011, así como el Informe de Supervisión³.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 598-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 17 de julio del 2013 y notificada el 24 del mismo mes⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización comunicó a Minera San Nicolás el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual multa
1	El parámetro STS obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
2	El parámetro Fe obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
3	El parámetro pH obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
4	El parámetro STS obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
5	El parámetro Cu obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
6	El parámetro Zn obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
7	El parámetro Fe obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
8	El parámetro pH obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT



5. Mediante escrito de registro N° 026273 del 21 de agosto del 2013, Minera San Nicolás presentó sus descargos, indicando que la Resolución Subdirectoral N° 598-2013-OEFA/DFSAI/SDI, adolece de vicios de nulidad, por lo siguiente⁶:

- (i) Durante el desarrollo de la Supervisión Especial 2011, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que dispuso los límites máximos permisibles de los efluentes

² Folio 1 del Expediente.

³ Folios 21 al 38 del Expediente.

⁴ Folios 39 al 43 del Expediente.

⁵ Folios 44 al 46 del Expediente.

⁶ Folios 45 y 46 del Expediente.



minero- metalúrgicos se encontraba derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Dicha norma estableció un plazo de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles hasta el 15 de diciembre de 2011, por lo que no resulta aplicable la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- (ii) Los resultados de la diligencia fiscal solo corresponden ser sancionados por la FEMA Cajamarca, toda vez que el personal del OEFA participó en calidad de apoyo técnico.
- (iii) Los resultados del muestreo realizado durante la Supervisión Especial se encuentran distorsionados producto de las intensas lluvias en la zona.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 598-2013-OEFA-DFSASDI adolece de algún vicio de nulidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Minera San Nicolás incumplió los límites máximos permisibles de los parámetros STS, Fe y pH en el punto de control E-1 (M-7) y los parámetros STS, Cu, Zn, Fe y pH en el punto de control E-3.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde, la imposición de una medida correctiva a Minera San Nicolás, de ser el caso.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en





16. Es importante recalcar que tanto las actas como los informes de supervisión no constituyen actos administrativos en sentido estricto, dado que por sí mismos no producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados¹⁰, toda vez que esta clase de manifestaciones carecen de un contenido decisorio y de efectos constitutivos o modificatorios de la realidad preexistente¹¹. En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante una Resolución Directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión especial realizada el 15 de diciembre del 2011 en las instalaciones de la unidad minera Colorada constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

IV.1 **Cuestión Procesal:** Si la Resolución Subdirectoral N° 598-2013-OEFA-DFSAISDI adolece de algún vicio de nulidad.

18. San Nicolás señala que la Resolución Subdirectoral N° 598-2013-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un vicio debido a que: (i) se sustenta en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma derogada; (ii) la supervisión se realizó a solicitud de la FEMA de Cajamarca, por lo que la competencia fiscalizadora solo le compete a esta; y (iii) la supervisión fue realizada en temporada de lluvias, afectando los resultados del monitoreo.
19. El Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹² establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal¹³.

una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 1°.- Concepto de Acto Administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

(...)"

¹¹ BOCANEGRA SIERRA, Raúl. *Lecciones sobre acto administrativo*. Editorial Civitas. Cuarta edición. 2012, p. 40.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



20. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley¹⁴ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
21. Al respecto, en consideración a las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) Las Resolución Subdirectoral N° 598-2013-OEFA/DFSAI/SDI dio inicio al presente procedimiento, por lo que no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa o que impida continuar con el procedimiento.
 - (ii) Las Resolución Subdirectoral N° 598-2013-OEFA/DFSAI/SDI señala claramente los actos que pudieran constituir infracción administrativa, las normas que los tipifican como tales y las sanciones que correspondería imponer, de ser el caso; asimismo, indican el plazo otorgado a San Nicolás para la presentación de sus descargos. Por tanto, las citadas resoluciones no han generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁶ y en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa.

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.



- ¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
(...)”.
- ¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción
206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente.
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)”.
- ¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos
La resolución de imputación de cargos deberá contener:
(i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;



22. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de las Resolución Subdirectoral N° 589-2013-OEFA/DFSAI/SDI formulada por Minera San Nicolás.
23. Sin perjuicio de lo señalado, lo alegado por el administrado será analizado en la presente resolución.

IV.2. Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera San Nicolás incumplió los límites máximos permisibles de los parámetros STS, Fe y pH en el punto de control E-1 (M-7) y los parámetros STS Cu, Zn, Fe y pH en el punto de control E-3.

24. En el presente caso, corresponde analizar si durante la Supervisión Especial 2011 San Nicolás excedió los LMP en los puntos de control E-1 (M-7) y E-3 y, si dicho exceso configura un daño (potencial o real) al ambiente

IV.2.1 Los resultados de la Supervisión Especial 2011 y las actuaciones de la FEMA Cajamarca

25. Minera San Nicolás señala que los resultados de la diligencia fiscal solo corresponden ser sancionados por la FEMA Cajamarca, toda vez que el personal del OEFA participó en calidad de apoyo técnico.
26. Al respecto, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹⁷, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, vigente al momento de la Supervisión Especial 2011, las gerencias de línea del Osinergmin (hoy Dirección de Fiscalización del OEFA¹⁸), se encuentran autorizadas a iniciar procedimientos administrativos sancionadores respecto de aquellos hechos contenidos en los Informes de Supervisión que, habiendo sido advertidos o detectados durante la



(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;

(iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;

(v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD. Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras.

Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

29.3. La Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas. En caso de infracciones de naturaleza no subsanable, se podrá dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.

29.4. El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

29.5. En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 29.3 y 29.4 del presente Artículo.

¹⁸

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.



revisión y evaluación de dichos instrumentos, se determine que constituyen ilícitos administrativos sancionables.

27. Es preciso indicar que la supervisión especial es aquella supervisión no programada orientada a la verificación de obligaciones ambientales específicas debido a circunstancias tales como solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia¹⁹.
28. Mediante Oficio N° 1445-2011-MP-FEMA-C, la FEMA Cajamarca solicitó al OEFA su participación en la Diligencia Fiscal de Constatación y Toma de Muestras de Agua programada para el día jueves 15 de diciembre del 2011 en la cuenca del río Tingo y en las instalaciones de la unidad minera Colorada de titularidad de Minera San Nicolás.
29. En ese sentido, la participación del OEFA constituye una acción de supervisión (de tipo especial) del OEFA, por lo que todos los hallazgos y observaciones detectados en dicha supervisión son pasibles de un procedimiento administrativo sancionador.

IV.2.2 La normativa aplicable con relación a los límites máximos permisibles

30. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente.
31. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 21 de abril de 2012²⁰. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
32. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, otorgándole la autoridad competente un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto para el cumplimiento de los nuevos

¹⁹

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 6°.- De los tipos de supervisión directa

(...)

6.2 En función de su programación, la supervisión directa puede ser:

(...)

b) *Supervisión Especial: Supervisión no programada orientada a la verificación de obligaciones ambientales específicas debido a circunstancias tales como:*

(v) *Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia.*

²⁰

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo”.



valores. El mencionado Plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero del 2011.

33. No obstante lo anterior, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM²¹ se integraron los referidos plazos para la adecuación a los nuevos LMP con los plazos previstos para la actualización de los planes de manejo ambiental conforme a los nuevos estándares de calidad ambiental para agua aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. En ese sentido, los titulares mineros debían presentar un Plan Integral hasta el 31 de agosto del 2012²² para la adecuación e implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, plazo que venció el 15 de octubre del 2014²³.
34. De otro lado, se debe tener en cuenta que bien el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM estableciendo nuevos LMP para los efluentes minero metalúrgicos, el Numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)²⁴, establece que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad será aplicable el principio de gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
35. En ese sentido, en aplicación del Numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM²⁵ precisó que la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.



Publicado el 15 de junio del 2011.

Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.

Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral

El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto del 2012".

²³ Fecha rectificada por Fe de Erratas el 23 de junio de 2011.

²⁴ Ley N° 28611. Ley General del Ambiente.

"Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso".

²⁵ Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, que ratifica Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles

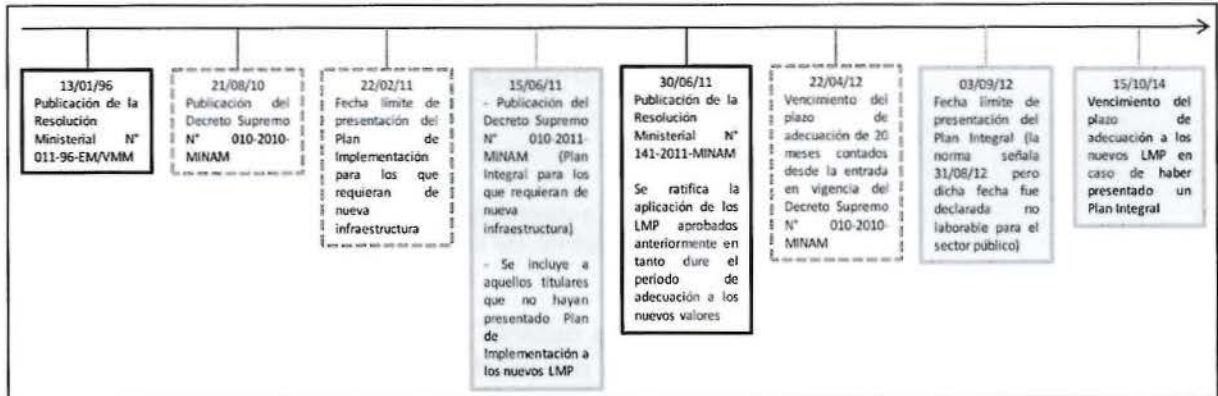
"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del Artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".



36. Para mayor entendimiento de la aplicación de los nuevos LMP y los plazos para la adecuación a estos, se grafica la siguiente línea de tiempo:

Cuadro N° 1: Línea del tiempo



37. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Especial 2010, esto es, del 16 al 17 de noviembre de 2010, Minera San Nicolás se encontraba dentro del plazo de adecuación a los nuevos LMP, periodo en el cual le era exigible el cumplimiento de los LMP aprobados antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, es decir, aquellos que fueron fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
38. Por lo tanto, lo argumentado por Minera San Nicolás respecto a que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encontraba derogada a la fecha de la supervisión carece de sustento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
39. Ahora, cabe indicar que el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero, no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial:



**ANEXO 1:
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

40. De acuerdo a lo señalado, corresponde verificar si los flujos detectados en los puntos de control E-1 (M-7) y E-3 cumplen los LMP establecidos en la normativa ambiental.

IV.2.3 Resultados de la Supervisión Especial 2011



41. Durante la Supervisión Especial 2011, la Supervisora detectó que los efluentes de los puntos de E-1 (M-7)²⁶ y E-3²⁷ no cumplían con los LMP²⁸ de STS, pH, Cu, Zn y Fe, conforme el siguiente detalle:

“Observación N° 1

Los parámetros pH, sólidos suspendidos totales y hierro disuelto no cumplen con la norma vigente, del efluente final de la planta de tratamiento de aguas ácidas nivel Prosperidad, punto E-1 (M-7) que descarga en el río Tingo.

(...)

Observación N° 2

Los parámetros pH, sólidos suspendidos totales, cobre disuelto, zinc disuelto y hierro disuelto no cumplen con la norma vigente, del efluente de la poza de lodos banco cero, punto E-3 que descarga en el río Tingo.”

42. Respecto a los valores detectados durante la Supervisión Especial 2011, el Informe de Ensayo N° 3-18903/11 elaborado por el laboratorio Cerper, acreditado por el Indecopi mediante Registro N° LE-003, contiene los siguientes resultados:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	Valor en cualquier momento	Exceso (%)
E-1 (M-7)	STS	399,7	50	699.4%
	Fe	2,032	2	1.6 %
E-3	STS	111,4	50	122.8%
	Cu	52,665	1	5166.5%
	Zn	86,230	3	2774.34 %
	Fe	161,2	2	7960%

43. Asimismo, respecto al parámetro pH se observa que los efluentes de los puntos E-1 (M-7) y E-3 presentan aguas alcalinas y ácidas respectivamente.

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	Valor en cualquier momento	Tipo
E-1 (M-7)	pH	10,11	6-9	Alcalina
E-3	pH	3,25	6-9	Ácida

IV.2.4. Las presencia de lluvias durante la Supervisión Especial 2011

44. Minera San Nicolás señala que pese a las intensas lluvias se realizaron monitoreos de agua, los cuales arrojaron resultados distorsionados.
45. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del Informe de Supervisión no se evidencian medios probatorios ni indicios que acrediten que existieron precipitaciones durante la visita de supervisión en la unidad minera Colorada.
46. Asimismo, según la información publicada en la web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (Senamhi), la estación Bambamarca (que es la más

²⁶ Coordenadas 9253217.99 Norte y 761078.57 Este.

²⁷ Coordenadas 9252987.72 Norte y 761031.37 Este.

²⁸ Folio 22 del Expediente.



cercana a la unidad minera) no detectó precipitaciones que puedan ser calificadas ni de intensidad alta ni de intensidad intermedia durante la fecha de la Supervisión Especial²⁹, tal como afirma el administrado.

47. Sin perjuicio de lo señalado, la lluvia en un flujo de agua, sea un cuerpo de agua o efluente, generaría la dilución de la concentración del parámetro a evaluar. Por lo tanto, con independencia de la existencia de lluvia durante la visita de supervisión, en el supuesto negado de su ocurrencia ello hubiera generado una dilución de la concentración de parámetros como el pH, Fe, Zn, Cu y STS en la toma de la muestra, lo que no generaría un perjuicio al administrado.
48. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
49. En este sentido, de acuerdo a los resultados obtenidos del muestreo realizado en la Supervisión Especial 2011, Minera San Nicolás incumplió con lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al verificarse el exceso de los LMP de los parámetros STS, Fe y pH en el punto de control E-1 (M-7) y de los parámetros STS, Cu, ZN, Fe y pH en el punto de control E-3. En ese sentido, ahora corresponde analizar si dicho incumplimiento configura un daño ambiental.

IV.3.5 Daño ambiental

50. El Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece lo siguiente:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".



51. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental en la imputación materia de análisis, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
52. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana³⁰.

²⁹ Al respecto, se consultó la data de las estaciones cercanas a la unidad minera correspondientes al distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, toda vez que la estación ubicada en el distrito de Hualgayoc se encuentra inoperativa.

³⁰ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sau Paulo, 2010, p. 28.

"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares."



53. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos**.
54. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental³¹.
55. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales³², generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos³³.
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental³⁴.

Gráfico N° :1 Relación entre degradación, contaminación y daño ambiental



Elaboración propia



³¹ Ob. cit. p. 26

"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."

³² CHACÓN PEÑA, un afectación a los Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

³³ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

³⁴ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.



56. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial³⁵, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación de los componentes bióticos.
57. En el caso en particular, durante la Supervisión Especial 2011 se tomó muestras de efluentes minero-metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento de los LMP de los parámetros STS, Fe y pH en el punto de control E-1 (M-7) y de los parámetros STS, Cu, ZN, Fe y pH en el punto de control E-3.
58. El cuerpo receptor, en el presente caso el Río Tingo, puede verse alterado en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo.
59. Corresponde analizar por tanto, el daño real o potencial que puede ocasionar cada uno de los parámetros superados.
- a) Exceso del parámetro Zn en el punto de control E-3
60. El Zinc (Zn) constituye un metal químicamente activo que le imparte al agua un sabor astringente desagradable y puede aumentar su acidez. Por ello, los peces pueden atrapar el Zn al nadar y/o desde el consumo de sus alimentos, pudiendo ser transmitido a través de la cadena alimenticia³⁶, al tratarse de un metal bioacumulable y biomagnificable. Asimismo, el Zn puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos, lombrices y en especies de plantas³⁷.
- b) Exceso del parámetro STS en los puntos de control E-1 (M-7) y E-3
61. El exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos, tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros, dado que su exceso contribuye a elevar la turbidez del cuerpo receptor. La presencia de sólidos suspendidos afectan el color y la turbidez del cuerpo receptor, así como la actividad fotosintética en plantas y algas, ocasionando la disminución de la concentración de oxígeno en el agua y dificulta la supervivencia de organismos vivos.
- c) Exceso del parámetro Cu en el punto de control E-3
62. El cobre (Cu) esta es una sustancia esencial para la vida humana, las plantas y animales; sin embargo, si las plantas y animales son expuestas a concentraciones elevadas de cobre biodisponible, puede ocurrir bioacumulación, con posibles efectos tóxicos. En las personas que lo ingieran puede provocar anemia, daño del hígado y del riñón, y la irritación del estómago e intestino.
- d) Exceso del parámetro pH en los puntos de control E-1 (M-7) y E-3

³⁵ De acuerdo al numeral 7.2 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

³⁶ Véase en la página web: <http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>

³⁷ Véase en la página web: <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>



63. Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. El pH de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar la disponibilidad de los nutrientes para que el aparato radical pueda absorber los distintos nutrientes, deben estar disueltos. Asimismo, valores extremos de pH pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes con lo que permanecen en forma no disponible para las plantas³⁸.
- e) Exceso del parámetro Fe en los puntos de control E-1 (M-7) y E-3
64. El flujo de agua al poseer una presencia superior a la establecida como LMP de Hierro (Fe) al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua, puede producir precipitación, coloración no deseada y la hace no degustable. Esto afecta la vida acuática y terrestre.
- f) Conclusiones
65. En tal sentido, de acuerdo a los medios probatorios contenidos en el Expediente y la revisión de los descargos, se verifica que los efluentes identificados como E-1 (M-7) y E-3 correspondientes a los efluentes de la Planta de Tratamiento de aguas ácidas y poza de lodos Banco cero, respectivamente, que descargan al río Tingo han superado los LMP para los parámetros STS, Cu, Zn, Fe y pH, **por lo que se han configurado ocho (8) infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 “Medio Ambiente” del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de de Minera San Nicolás.**



Segunda cuestión en discusión: Si corresponde, la imposición de una medida correctiva a Minera San Nicolás

IV.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones

66. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁹.
67. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
68. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

³⁸ Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 6. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

³⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



69. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
70. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
71. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
72. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
73. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.3.2 Medida correctiva aplicable

74. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de San Nicolás debido a la comisión de ocho (8) infracciones administrativas. Dichas infracciones se puede agrupar en :
- (i) El incumplimiento de los LMP de los parámetros STS, Fe y pH en el punto de control E-1 (M-7).
 - (ii) El incumplimiento de los LMP de los parámetros STS, Fe, Cu, Zn y pH en el



punto de control E-3.

75. En consideración a lo antes señalado, **esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación.**
76. Al respecto, cabe indicar que mediante la Resolución N° 633-2013-OEFA/DFSAI⁴⁰, esta Dirección ordenó a San Nicolás como medida correctiva que realice, entre otros, lo siguiente: *“Mejorar el sistema de tratamiento de las aguas de mina del nivel Prosperidad, de tal manera que en el punto de monitoreo M-7 se cumpla con los límites máximos permisibles para los parámetros STS y Fe dispuestos en la normativa ambiental aplicable”.*
77. De la consulta efectuada al INTRANET del MINEM se observa que Minera San Nicolás no cumplió con presentar el respectivo Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua” establecido por el Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM.
78. Asimismo, cabe indicar que mediante la Resolución N° 633-2013-OEFA/DFSAI⁴¹, esta Dirección ordenó a San Nicolás como medida correctiva que presente ante la autoridad competente el “Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua”, debiendo informar sobre su avance a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, cada seis (6) meses.
79. En tal sentido, corresponde ordenar como medida correctiva a San Nicolás que cumpla con remitir los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución N° 633-2013-OEFA/DFSAI, en los mismos términos indicados por dicha Resolución.
80. Finalmente, se informa a Minera San Nicolás que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva⁴².



En uso de las facultades conferidas con el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, de las siguientes infracciones:

⁴⁰ Recaída en el expediente 113-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁴¹ Recaída en el expediente 113-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁴² Cabe indicar que, conforme la Carta N° 050-2012-OEFA-DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, la conducta imputada es pasible de sanción por 50 UIT.



N°	Hecho detectado	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
1	El parámetro STS obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Si
2	El parámetro Fe obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Si
3	El parámetro pH obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Si
4	El parámetro STS obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Si
5	El parámetro Cu obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Si
6	El parámetro Zn obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Si
7	El parámetro Fe obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Si
8	El parámetro pH obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Si

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera San Nicolás S.A. como medida correctiva que cumpla con remitir los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución N° 633-2014-OEFA/DFSAI, en los mismos términos indicados en la mencionada resolución.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que contra la presente Resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo,





conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA